



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2390-2023 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/07/2026 09:28:24 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:54:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/08/2026 07:03:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 14:28:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/08/2026 11:29:54 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurrió en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que no existe tentativa inidónea si se ejecutaron actos materiales (como el retiro de prendas y contacto físico) que superan la propuesta verbal y pone en peligro el bien jurídico. Se descarta la falta de motivación y el supuesto consentimiento si el recurrente solo reitera argumentos de apelación y se acredita que aprovechó su posición de dominio, como docente, frente a la menor.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, uno de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por **Jesús Aco Calderón**¹ contra la sentencia de vista del 20 de julio de 2023², emitida por la Sala Penal de Apelaciones y en adición Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Puno, sede Juliaca-San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 17 de abril de 2023³, que condenó al citado encausado como autor del delito de violación sexual de víctima entre catorce y menos de dieciocho años tentado con agravantes (artículo 170 del Código Penal), en agravio de la persona de inicial M⁴, y le impuso la pena de doce años de privación de

¹ Foja 134.

² Foja 113.

³ Foja 39.

⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo

libertad efectiva y la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente **Jesús Aco Calderón** interpuso un recurso de **casación ordinaria**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, relacionado con la emisión de una sentencia que deriva de la inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

1.1. En ese sentido, invocó la causal 3 del artículo 429 del CPP, vinculada con la errónea interpretación de ley penal del numeral 10 del artículo 20 del Código Penal; asimismo, postuló que no debió aplicarse la tentativa del artículo 16 del Código Penal, sino el artículo 17 del mismo cuerpo normativo (tentativa inidónea). Por otro lado, adujo la falta de motivación (artículo 429, numeral 4, del CPP). En orden a lo expuesto, alegó (a la letra) lo siguiente:

- No existe un vicio en el consentimiento, dado que, los tocamientos sobre la menor fueron consentidos —según el Acuerdo Plenario N.º 01-2011 (desde el sentido positivo-dinámico de la libertad sexual), su declaración en cámara Gesell y la falta de afectación en la pericia psicológica.
- Los medios empleados por el imputado (proferir frases coercitivas: “tienes que hacer todo lo que yo te diga si no, no te voy a ayudar”), resultando absolutamente ineficaces para poner en peligro el bien jurídico tutelado, decantando en una propuesta sexual que la menor agraviada rechazó de inmediato para luego retirarse del lugar; criterio que se respalda en la

n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

jurisprudencia de la Casación 14-2009-La Libertad al señalar que la tentativa inidónea por ineficacia absoluta del medio no es punible.

— La sentencia de vista no fundamentó la tentativa (artículo 16 CP).

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 15 de agosto de 2023**⁵ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁶.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁷ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el numeral 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia⁸ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto

⁵ Foja 145.

⁶ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

⁸ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Adolphus Hart. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959.) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

I. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁹, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, que es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹⁰), el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el

⁹ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

¹⁰ Publicada el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹¹. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El *principio del doble conforme*] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistémica por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

II. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente **Jesús Aco Calderón**, conforme al delito de violación sexual de víctima entre catorce y menos de dieciocho años tentado con agravantes y a la pena efectiva impuesta (12 años), se está frente a una **casación ordinaria**.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, estamos ante una decisión de responsabilidad contra **Jesús Aco Calderón**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 17 de abril de 2023¹³, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de víctima entre catorce y menos de dieciocho años tentado con agravantes (artículo 170, primer párrafo como tipo base, y agravado por el segundo párrafo, numerales 2, 5 y 11 del Código Penal), en agravio de la persona de inicial M¹⁴, y le impuso la pena de doce años de privación de libertad efectiva y la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Décimo. Esta sentencia fue **confirmada de forma integral y unánime**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada del 20 de julio de 2023¹⁵, emitida por la Sala Penal de

¹³ Foja 39.

¹⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

¹⁵ Foja 113.

Apelaciones y en adición Sala Penal Liquidadora del Distrito Judicial de Puno, sede Juliaca-San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, cabe precisar que el recurrente alegó una errónea interpretación del numeral 10 del artículo 20 del Código Penal, citando el fundamento 15 del auto de vista objeto en cuestión, al interpretar que la Sala asumió la existencia de un consentimiento viciado. Sobre este punto, se advierte que, al fundamentar tal extremo, el recurrente procedió a plasmar los mismos cuestionamientos efectuados a la valoración de la prueba de la declaración en cámara Gesell de la menor agraviada (foja 96 del expediente judicial), expresados en su escrito de apelación, los cuales han sido respondidos por el *ad quem*, sin formular nuevos argumentos al respecto. Además, si bien en este tipo de delitos es relevante la libertad sexual, en el caso concreto se desprende la negativa expuesta por la menor agraviada ante la propuesta realizada por el encausado para mantener relaciones sexuales bajo una posición de dominio, ya que este era su profesor.

En cuanto a lo alegado sobre la ausencia de aplicación del artículo 17 del Código Penal (tentativa impune), por ineficacia del medio empleado, ya que la frase “quiero tener relaciones sexuales” y dejar que se retire del domicilio, según la tesis del recurrente, denotaría que no tuvo la intención de penetrar, quedando solo en palabras y no en hechos. Al respecto, el órgano jurisdiccional precisó (foja 65) que se

desarrollaron los siguientes actos ejecutivos iniciales: **(i)** citarla en su casa, **(ii)** hacer que use un bikini, **(iii)** desatarle el bikini, **(iv)** bajarle la ropa interior, **(v)** sentarla sobre sus rodillas, **(vi)** colocar su pene en el trasero de la agraviada, **(vii)** manifestarle su intención de tener relaciones sexuales con ella. Estas circunstancias, en suma, permitirían dar cuenta de los actos efectivamente desarrollados y tendientes a que pudiera materializarse el delito de violación sexual. Por ello, el agravio expuesto por el recurrente carece de justificación razonable.

En cuanto a la falta de motivación de la resolución que condenó al recurrente, respecto a la tentativa por la comisión del delito contra la libertad sexual, de lo alegado por el recurrente (foja 140) se advierte que no formuló ningún argumento que permita sustentar el agravio expuesto, pues no precisa el contenido del error de motivación en el cual habría incurrido la Sala de Apelaciones.

Por consiguiente, estos aspectos fueron valorados por el órgano jurisdiccional conforme a las reglas procesales a fin de motivar y confirmar la sentencia condenatoria.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Jesús Aco Calderón**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimotercero. En el artículo 504, numeral 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del

citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 15 de agosto de 2023¹⁶.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Jesús Aco Calderón**¹⁷ contra la sentencia de vista del 20 julio de 2023¹⁸, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y en adición Sala Penal Liquidadora del distrito judicial de Puno, sede Juliaca-San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 17 de abril de 2023¹⁹, que condenó al citado encausado como autor del delito de violación sexual de víctima entre catorce y menos de dieciocho años tentado con agravantes (artículo 170, primer párrafo, como tipo base, y agravado por el segundo párrafo, numerales 2, 5 y 11, del Código Penal), en agravio de la persona de inicial M²⁰, y le impuso la pena de 12 años de privación de libertad efectiva y la suma de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

¹⁶ Foja 145.

¹⁷ Foja 133.

¹⁸ Foja 113.

¹⁹ Foja 39.

²⁰ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

SPF/sdfcp